



RAD. 2022-00232. INFORME SECRETARIAL, Barranquilla, 29 de noviembre de 2022.

Señora Jueza: Doy cuenta a usted de la demanda ordinaria promovida por MARIA DE LOS SANTOS CHARRIS CHARRIS contra COLPENSIONES, la cual nos correspondió por reparto en línea efectuado por Oficina Judicial. De igual modo, le informo que el 29 de agosto de 2022 la parte demandante presentó escrito de reforma de demanda. A su Despacho para revisión.

Es de informarle que las providencias, actuaciones y memoriales allegados por las partes se encuentran organizados en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por la Sustanciadora Enilsa Rivera Acuña.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario



RADICACION: 08001310500920220023200
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA DE LOS SANTOS CHARRIS CHARRIS
DEMANDADA: COLPENSIONES

Barranquilla, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que este Despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 2 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, el que consagra que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de *“las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.”* encuadrando la situación aludida por el demandante con lo estatuido en dicho numeral.

Así mismo, recae competencia en este Juzgado, al cumplirse uno de los requisitos previstos en el artículo 11 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, concretamente el referente a presentar la demanda en el lugar donde se elevaron las reclamaciones del respectivo derecho, valga decir en la ciudad de Barranquilla.

Entonces, por ser competente esta especialidad para conocer del proceso, procede a verificarse si aquella reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022 para que sea procedente su admisión.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no cumple las siguientes formas y requisitos, los cuales deben ser subsanadas, so pena de rechazo:

1. Pretensiones. No existe precisión ni claridad en las pretensiones, ya que, se solicita el reconocimiento de una reliquidación pensional desde el 1 de agosto de 2015. Sin embargo, el pago del retroactivo se pide desde el 1 de agosto de 2012, misma fecha a partir de la cual se solicita el pago de intereses moratorios, siendo contradictorias las pretensiones de reconocimiento frente a las de pago, por tanto, deberá corregirse este aspecto, so pena de rechazo.

2. No existe precisión y claridad de los siguientes hechos. Previo a señalar a que hechos se refiere el Despacho, es del caso anotar que, si bien es cierto, el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. exige la clasificación y enumeración de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, sin restricción adicional, también lo es que, esa norma debe estudiarse en concordancia con el numeral 3° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, el que exige del demandado un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda indicando los que admite, niega y los que no le constan, por lo tanto, aquellos deben redactarse de tal forma que solo puedan admitir como respuesta una de las opciones que presenta el mencionado artículo 31 numeral 3°, exigencia que NO CUMPLEN los presupuestos fácticos que a continuación se detallan:

Hecho 11. Constituye una apreciación subjetiva de la parte demandante.

Hecho 13. Resulta ambiguo. Su redacción dificulta la posibilidad de afirmar o negar.

Hecho 15. Resulta ambiguo. Su redacción dificulta la posibilidad de afirmar o negar.

Hecho 16. Constituye una apreciación subjetiva de la parte demandante.

Hecho 17. Constituye una apreciación subjetiva de la parte demandante. Además, al igual que se indicó en las pretensiones, existe una contradicción entre esta fecha y aquella a partir de la cual se solicita el retroactivo pensional, por tanto, debe corregir el demandante este hecho y las pretensiones, con miras a que no exista asomo de duda sobre lo pretendido.

Hecho 18. Resulta ambiguo. Su redacción dificulta la posibilidad de afirmar o negar.

A partir del **hecho 20**, debe realizarse numeración en debida forma, pues, el abogado, no continuó la secuencia lógica de numeración, lo que impide que la demandada se pronuncie de forma correcta sobre sus planteamientos, por tanto, a partir de este el despacho consignará el número que debe corregirse acorde a lo indicado en la demanda y en las subsanación deberá



señalarse de manera clara a cuál de los hechos erradamente numerados hace alusión la subsanación.

Hecho 21. Constituye una mera transcripción de documentos, que no a situaciones fácticas concretas.

Hecho 25. Resulta ambiguo. Su redacción dificulta la posibilidad de afirmar o negar.

Hecho 37. Está referido a una pretensión, que no a situaciones fácticas concretas.

Así, se devolverá la demanda para que se corrijan los defectos señalados, so pena de rechazo.

3. Documentos allegados y no relacionados en el acápite de pruebas documentales. El artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 precisa que la demanda debe contener en medio electrónico los anexos, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en aquella. Así mismo, el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, señala que con la demanda debe hacerse una petición individualizada y concreta de los medios de prueba, y el numeral 3 del artículo 26 del código ibídem, modificado por el artículo 14 de la misma ley, dispone que las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante deberán acompañarse con esta.

Entonces, revisada la demanda, se advirtió que las pruebas señaladas por el demandante presentan las siguientes inconsistencias, las cuales se señalarán y deben ser subsanadas de manera completa, so pena de rechazo, a saber:

Aportados y no relacionados, los cuales deberán individualizarse o retirarse, según elección del demandante, so pena de rechazo:

- Resolución GNR 127963 del 2 de mayo de 2015 expedida por Colpensiones.
- Comunicación de fecha 27 de septiembre de 2019 enviada por Colpensiones a la señora María de los Santos Charris Charris.

4. No indicó el canal digital donde debe ser notificada la demandante y la demandada. Se incumple con las exigencias del artículo 6º de la Ley 2213 de 2002, el que dispone **“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”** (Subrayado y negrita fuera del texto original)

- **En cuanto a la demandante.** Se advertirse que no se suministró ninguna dirección electrónica para efectos de notificación a la demandante, por tanto, deberá la promotora del juicio aportar su correo, ya que, sólo en sus manos está la creación de este, el que, dicho sea de paso, no genera costos para las personas que lo utilizan, so pena de rechazo.
- **En cuanto al demandado.** no aportó la dirección electrónica en que debe ser notificada la demandada, y si bien es cierto, señaló una que a juicio del actor es un correo, lo cierto es que, por su dominio corresponde a una página web, la que dicho sea de paso no corresponde a la demanda, al estar mal escrita.

Entonces, como el demandante no aportó la dirección de notificaciones electrónicas de la convocada, ello repercute en que el juzgado no pueda verificar los requisitos de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual establece que: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

Entonces, al haberse sustraído la demandante del cumplimiento de este requisito, se devolverá la demanda para que sea subsanada de conformidad, esto es, suministrando el correo electrónico de notificaciones de la convocada y aportar las evidencias correspondientes en cuanto a que es la utilizada actualmente para esos menesteres, y asimismo, informando como obtuvo dicho correo electrónico, so pena de rechazo.

5. Poder sin correo electrónico del apoderado judicial. El inciso primero del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 indica que los poderes especiales pueden otorgarse mediante mensaje de datos, lo que repercute en que la forma consagrada en el artículo 74 del C.G.P. para otorgar la representación judicial, no sea la única que impere actualmente, pudiendo las partes optar entre una y otra, empero, cumpliendo con las formalidades que cada una de ellas dispone en lo que les sea aplicable.



En este caso, si bien es cierto, que el poder fue otorgado a la apoderada judicial de la demandante a través de presentación personal ante Notaría, lo que consecuencialmente le exime de la verificación de los requisitos de que trata el inciso 1° del artículo 5 ibídem, también lo es, que ello no implica la exclusión de las demás exigencias de esa norma, entre otras, que se señale expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Y como el cumplimiento de ese requisito se echa de menos en el presente asunto, deberá la promotora del juicio subsanar dicha falencia, previniéndole que el poder de marras, del que dio fe pública la Notaría, no puede ser alterado en el sentido que se requiere.

6. No demostró haber remitido la demanda de manera simultánea con la presentación de la demanda en forma electrónica a su contraparte o de manera física previamente a este hecho. Desde la expedición del C.G.P. se privilegió el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones para la gestión y trámite de los procesos judiciales, aspecto que se reforzó con ocasión a la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica generada por el COVID - 19, la que llevó a expedir el Decreto Legislativo 806 de 2020, vigente a la fecha de presentación de la demanda; hoy convertido en la Ley 2213 de 2022, que en su artículo 6 dispuso:

*“(…) el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”* (Subrayado y negrillas propias del Despacho).

Por tanto, se devolverá la demanda para que subsane ese defecto, a saber, remitir la demanda a su contraparte y el escrito de subsanación, los cuales también deberá remitir de manera simultánea al juzgado, es decir, en un solo correo a todos, so pena de rechazo.

En consecuencia, al no encontrarse satisfechas las formas y requisitos previamente citados, se devolverá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las deficiencias que se le indicaron, al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, so pena de rechazo.

Reforma de demanda. En relación con la reforma de la demanda, esta se encuentra regulada en forma expresa y especial en el artículo 15, inciso segundo, de la Ley 712 de 2001, el cual, es del siguiente tenor: *“La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvencción, fuere el caso”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, como quiera que COLPENSIONES no ha sido notificada de la demanda, dado que ésta aún no ha sido admitida, es evidente que la parte actora presentó la solicitud de reforma antes de cumplirse el termino señalado en la Ley.

En coherencia con lo expuesto, se rechaza la reforma de demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. DEVOLVER la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.
2. ADVERTIR a la parte demandante que debe **remitir el escrito de subsanación de la demanda a la demandada y al juzgado de manera simultánea, es decir, en un solo correo a todos**, so pena de rechazo.
3. RECHAZAR la reforma de demanda dado que la demanda aún no ha sido admitida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondón B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza